

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2026**

Nº de Recurso: **47/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00087 / 2026

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

Domicilio: PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

Telf947259674

Equipo/usuario: JSC**Modelo:** 4540A0 SENTENCIA LIBRE

**N.I.G.:** 24089 43 2 2024 0006819**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000047 / 2026 Juzgado procedencia: SECCION 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON de LEON Procedimiento de origen: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000054 / 2025

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 47 DE 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN (SECCIÓN 3ª)

ROLLO NÚMERO 54/25

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LEÓN

**-SENTENCIA Nº87/2026-**

Señores : Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez Ilma. Sra. Isabel Durán Seco \_\_\_\_\_

En Burgos, a veintidós de junio de 2.026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de LEÓN (Sección 3ª), seguida por el delito de homicidio intentado, contra Erasmo, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mismo, representado por la Procuradora Doña Patricia Núñez Arias y asistido del Letrado Don Alejandro Marcos García, siendo apelados el MINISTERIO FISCAL y la COMUNIDAD

AUTONÓMA DE CASTILLA Y LEON; y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

**-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**PRIMERO.** - La Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, de fecha 29 de enero de 2.026, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

**"PRIMERO.-** *El acusado en esta causa es Erasmo, con NIE NUM000, nacido en LOCALIDAD000 (República Dominicana) el 23 de marzo de 1997, hijo de Erasmo y Begoña, con domicilio en la CALLE000 nº NUM001 de León y en situación irregular en España, contando con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.*

**SEGUNDO.-** El día 31 de agosto de 2024, sobre las 06:00 horas, el acusado Erasmo y su compañera Noemí se encontraban tomando unas copas en el establecimiento New Leyenda, sito en la CALLE001 n° NUM002 de esta ciudad de León.

**TERCERO.-** En esos momentos accedió a dicho establecimiento el denunciante Ovidio, teniendo un altercado con su hermana (Noemí) debido a que su sobrina menor de edad, Fermina, se encontraba en su interior, abandonándolo luego y saliendo para la calle los tres (los dos hermanos, Ovidio y Noemí, y su sobrina Fermina), siendo seguidos por detrás por el acusado Erasmo.

**CUARTO.-** Una vez en la vía pública, enfrente del susodicho establecimiento, los indicados hermanos continuaron discutiendo por ese mismo motivo, momento que aprovechó el denunciante Ovidio para lanzar una patada contra su hermana Noemí, sin que conste que la causara lesión alguna. Ante ello, el acusado Erasmo se enfrentó al denunciante Ovidio diciéndole "quieres pelea", contestando este "sí". Acto seguido ambos se agarraron y comenzaron a pelear, siendo entonces cuando el acusado con una navaja o cuchillo que llevaba en la mano derecha y con ánimo de acabar con la vida de Ovidio y asumiendo, al menos, la alta probabilidad de que con ello podría causarle la muerte, le asestó una puñalada en el cuello, además de pincharle otra vez con esa misma arma blanca en el hombro izquierdo. Inmediatamente después de ser apuñalado por el acusado, Ovidio comenzó a sangrar abundantemente por el cuello, cayendo luego al suelo y taponándose como pudo la herida con las manos. Al sentirse en peligro de sufrir otras agresiones, Ovidio se levantó como pudo del suelo y comenzó a correr por la CALLE001 de esta ciudad en dirección a la PLAZA000 hasta que, a unos 40 o 50 metros, se encontró con miembros de la policía local que habían acudido a la zona al ser comisionados quienes, al observar como sangraba por el cuello, le auxiliaron y llamaron a una ambulancia que le trasladó finalmente al Hospital Universitario de León. En este centro hospitalario recibió el lesionado Ovidio tratamiento quirúrgico para revisión de la herida penetrante a nivel de región supraclavicular izquierda, apreciándose disección de vientres musculares de ECM (músculo esternocleidomastoideo) y de rama de la yugular interna, sin evidencia de sangrado activo. Realizándose sutura y reparación de la misma, pasando posteriormente a la UCI donde permaneció durante 72 horas, siendo trasladado luego a planta de cirugía general. Con tratamiento farmacológico y rehabilitador.

**QUINTO.-** Como consecuencia de todo ello, Ovidio sufrió las siguientes lesiones: a) herida incisa de 3cm en hueco supraclavicular izquierdo con disección de vientres musculares de esternocleidomastoideo y de una rama de yugular interna sin sangrado, hemo neumotórax, neumomediastino, enfisema subcutáneo, laceración pulmonar en vértice de lóbulo superior izquierdo; y b) lesión de plexo braquial a nivel superior-medial izquierdo, con herida incisa de 0,5cm. Para su curación Ovidio precisó de una primera asistencia facultativa y de tratamiento quirúrgico, habiendo sufrido lesiones con perjuicio personal muy grave durante tres días; con perjuicio personal grave durante cuatro días; con perjuicio personal moderado durante 116 días; y con perjuicio personal básico durante 78 días. El tiempo total de curación y/o estabilización ascendió a 201 días. Al lesionado Ovidio le persisten, en el sistema nervioso y neurológico, las siguientes secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico, en miembro superior: a) paresia por lesión incompleta del nervio sub-escapular; b) paresia por lesión incompleta del nervio músculo cutáneo; y c) paresia por lesión incompleta del nervio torácico largo. Asimismo, presenta como perjuicio estético cicatriz hipertrófica en región lateral izquierda del cuello de 3 cm, cicatriz de 0,7 cm en brazo izquierdo y alteración a nivel escapular izquierda.

**SEXTO.-** El cuello es una región anatómica crítica y vital del cuerpo humano, cuya lesión puede poner en riesgo la vida de las personas al albergar órganos indispensables como la arteria carótida, venas yugulares, grandes vasos torácicos, cúpula pulmonar, tráquea, laringe, esófago, etc.

**SÉPTIMO.-** El acusado Erasmo se encuentra en situación de prisión provisional desde el día 2 de septiembre de 2024."

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

"Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Erasmo, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, como autor responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, ya definido, a la pena de PRISIÓN DESEIS AÑOS, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Se prohíbe a Erasmo que pueda aproximarse a Ovidio a una distancia inferior a DOSCIENTOS METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento durante un plazo de NUEVE AÑOS, que se cumplirán simultáneamente con la pena de prisión impuesta. Para el cumplimiento de la pena de prisión impuestas, téngase en cuenta el tiempo durante el cual el acusado ha estado privado de libertad provisional por esta causa. Una vez firme esta resolución cítese a comparecencia a todas las partes a los efectos de determinar la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta, por la expulsión del territorio español. En concepto de responsabilidad civil derivada del delito cometido, el acusado Erasmo deberá indemnizar a Ovidio en

*la cantidad de CUARENTA Y UN MIL OCHENTA EUROS, CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (41.080,84 euros). Esta cantidad devengará los intereses previstos en el art. 576 de la LEC. Se condena al acusado al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.”*

Por auto de fecha 27 de febrero de 2026 se aclaró la sentencia que antecede en los siguientes extremos:

*“A) en los hechos declarados probados se ha de añadir que los gastos médicos derivados de la asistencia prestada a la víctima por la Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León ascendió a la cantidad de 8.271,84 euros; y B) en la parte dispositiva se ha de añadir que el acusado Erasmo debe indemnizar a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León la cantidad de 8.271,84 euros.”*

**TERCERO.** - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Defensa del acusado Erasmo, en el que alegó, como motivos de impugnación, la infracción de la presunción de inocencia, el error en la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e irregular “revitalización” de las declaraciones previas contradictorias, el error en la calificación jurídica de los hechos y la falta de motivación en la individualización de la pena.

Por ello, solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se absuelva al acusado del delito por el que ha sido condenado.

**CUARTO.** - Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, habiéndolo impugnado tanto el MINISTERIO FISCAL, como LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, los cuales interesaron su desestimación, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 2 de junio de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

## **- FUNDAMENTOS DE DERECHO -**

### **PRIMERO.- OBJETO DE LA APELACION Y MOTIVOS DE**

**IMPUGNACIÓN.**- Es objeto del presente recurso de apelación, que llega al conocimiento de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 29 de enero de 2026, por la Audiencia Provincial de LEÓN (SECCIÓN 3ª), en la que se condena al acusado Erasmo, como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, del artículo 138, en relación con los artículos 16.1, 62, 57.1 y 48.2 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con la prohibición de aproximarse a la víctima Ovidio a una distancia inferior a 200 metros y de comunicarse con el mismo durante el plazo de 9 años, que se cumplirá simultáneamente con la pena de prisión impuesta, y, en concepto de responsabilidad civil, a que indemnice a Ovidio en la cantidad de 41.080, 84 euros, y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en la cantidad de 8.271,84 euros. Con imposición al acusado de las costas incluidas las de la Acusación particular.

Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación la Defensa del acusado Erasmo, en el que alega, como motivos de impugnación, la infracción de la presunción de inocencia, el error en la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e irregular “revitalización” de las declaraciones previas contradictorias, el error en la calificación jurídica de los hechos y la falta de motivación en la individualización de la pena.

Por ello, solicita la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se absuelva al acusado del delito por el que ha sido condenado.

### **SEGUNDO.- MOTIVOS RELATIVOS A LA PRESUNCIÓN DE**

**INOCENCIA Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- I.-** Conviene recordar que **el derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente

suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

El derecho constitucional a la presunción de inocencia -ya desde la STC 113/1981- determina que en el proceso penal la carga de la prueba pese sobre la acusación, no pudiendo ser nadie condenado mientras no se aporten al mismo pruebas suficientes de su culpabilidad, desenvolviendo su eficacia cuando existe esa falta absoluta de acervo probatorio o *"cuando las pruebas practicadas no reúnen las más mínimas garantías procesales"* (STC 133/1994, de 9 de mayo).

Y es que, tal y como sostiene una pacífica Jurisprudencia, *"sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado"* (SSTC 133/1994, de 9 de mayo; 189/1998, de 28 de septiembre; 135/2003, de 30 de junio; 137/2005, de 23 de mayo; y 229/2003, de 18 de diciembre).

Esto es, de acuerdo con la dicción empleada por la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, no es sino una garantía por la que se viene a presumir *"la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley"*.

Por otro lado, en los términos que ha precisado la **STS de 4 de Julio de 2.019**, con remisión a otras anteriores de 27 de Marzo y 20 de Mayo de 2.017, debe examinarse si se alcanza resultado favorable en el denominado "juicio sobre la prueba", es decir, si se puede afirmar que existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible y que, además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

Algo sustancialmente distinto es lo que ocurra en los otros dos planos de que habla la doctrina jurisprudencial que citamos, por un lado, en segundo lugar, el "juicio sobre la suficiencia de la prueba", es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, y, por otro, en tercer y último lugar, el "juicio sobre la motivación de la prueba y su razonabilidad", es decir, si el tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia. Bien entendido -dice la Sala 2ª, remitiéndose a la STS de 9 de Diciembre de 2.005-, que el *"El único límite a esa función revisora lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitera ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical. Ambos artículos delimitan claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control"*.

Así, conforme ha declarado la **STS de 10 de Febrero de 2.015**, la garantía constitucional de presunción de inocencia emplaza en la casación (y ello es aplicable indudablemente a la apelación) a un examen de la decisión recurrida que permita establecer si su justificación de la condena parte de la existencia de una prueba y de su validez, por haber sido lícitamente obtenida y practicada en juicio oral conforme a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, y de contenido incriminatorio, respecto de la participación del sujeto en un hecho delictivo. Debe constatarse así la inexistencia o no de vacío probatorio. El juicio de su valoración por la instancia ha de venir revestida de razonabilidad, en el establecimiento de los hechos que externamente la justifican, y de coherencia, conforme a lógica y experiencia de las inferencias expresadas a partir de aquéllos, en particular cuando la imputación se funda en **hechos indiciarios**. A lo que ha de añadirse que la inferencia sea concluyente, en cuanto excluye alternativas fundadas en razones objetivas razonables. En cuanto al control de la razonabilidad de la motivación, con la que se pretende justificar, más que demostrar, la conclusión probatoria, se resalta por el Tribunal Supremo que, más que a la convicción subjetiva del juzgador, importa que aquellas conclusiones puedan aceptarse por la generalidad, y, en consecuencia, la certeza con que se asumen pueda tenerse por objetiva. Lo que exige que partan de proposiciones tenidas por una generalidad indiscutidamente como premisas correctas desde la que las razones expuestas se adecuen al canon de coherencia lógica y a la enseñanza de la experiencia, entendida como *"una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes"*. El control de la inferencia, en el caso de prueba indiciaria, implica la constatación de que el hecho o los hechos bases (o indicios) están plenamente probados

y los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados. Siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, y también al canon de la suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. Si bien la objetividad no implica exigencia de que las conclusiones sean absolutamente incuestionables, sí que se estimará que no concurre cuando existen alternativas razonables a la hipótesis que justificó la condena. Y éstas concurren cuando, aun no acreditando sin más la falsedad de la imputación, las objeciones a ésta se fundan en motivos que para la generalidad susciten dudas razonables sobre la veracidad de la acusación, más allá de la inevitable mera posibilidad de dudar, nunca excluible.

En lo que respecta al posible **error en la valoración de la prueba**, frecuentemente aducido en los recursos por quien apela, tenemos reiteradamente dicho que la función del Tribunal de apelación no consiste en reevaluar la prueba que ya lo ha sido por el órgano "a quo", sino en revisar críticamente la valoración realizada por el mismo, rectificando la declaración fáctica y sustituyéndola por una propia si aprecia error en aquella función valorativa; pero respetando todos aquellos aspectos que dependan exclusivamente de la inmediación y justificando el cambio de criterio, en su caso, no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas. Y, por supuesto, ajustando esa decisión revocatoria a parámetros objetivos que pongan de relieve la racionalidad del cambio de criterio y motivándola adecuadamente, tal y como se desprende de la doctrina emanada de la STC 17/2000, de 31 de Enero, que siguen numerosos pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo (por todos, la más reciente STS de fecha 4 de Noviembre de 2.021).

Es por ello que, salvo en supuestos en los que se constata una irracionalidad o una arbitrariedad en la valoración que de la prueba haya podido realizar el Tribunal de instancia, no cabe suplantar la apreciación hecha por el mismo de las pruebas practicadas a su presencia, realizando así un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada, para sustituir la valoración de aquel por la del recurrente o por la de esta Sala.

Sin embargo, **otra tesis al respecto del alcance de la apelación se ha abierto camino recientemente en la doctrina jurisprudencial**, y es que la nueva forma de documentación de las actuaciones judiciales ha traído como consecuencia que la inmediación en la práctica de las pruebas pueda ser en gran parte percibida por el Tribunal de Apelación. La STS número 136/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, al resolver un recurso de casación que confirma una sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y tras estudiar el alcance del recurso de apelación según sea contra sentencias absolutorias o condenatorias e incluso respecto del mismo recurso de casación, declara en relación con recursos interpuestos contra sentencias condenatorias que el tribunal "ad quem" dispone de plenas facultades revisoras:

*"El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado.*

*Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia".*

Y sigue razonando esta sentencia que esta plena jurisdicción del Tribunal de apelación para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, sus plenas facultades, parece haber sido olvidado por "fórmulas reductoras del efecto devolutivo de la apelación contra sentencias de condena, extendiendo indebidamente el efecto limitador que frente a sentencias absolutorias estableció la STC 167/2002", y en este sentido invoca la importante sentencia del Tribunal Constitucional 184/2013, cuando dice que "toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...).

*Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria".*

Y termina diciendo dicha sentencia que no puede invocarse la no inmediación ya que "la inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o

*descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediatez no blindará a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior.”.*

**II.-** Hechas las precisiones generales que anteceden sobre la presunción de inocencia y la valoración de la prueba, tanto la directa como la indirecta o indiciaria, llega ahora el momento de examinar si, en el supuesto que nos antecede, se han o no respetado tales presupuestos (lo que se cuestiona en el recurso de apelación que examinamos).

**II.A)** En la sentencia recurrida, el órgano de enjuiciamiento, la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), llega a la conclusión probatoria de estimar acreditada la autoría por parte del acusado en los graves hechos que son objeto de la presente causa, el apuñalamiento de la víctima, Ovidio, a la puerta del establecimiento “New Leyenda”, sito en la CALLE001 y CALLE001, nº 5, de la ciudad de León, hechos ocurridos en la madrugada del día 31 de agosto de 2024. El agredido había mantenido anteriormente una discusión con el acusado Erasmo, tras enfrentarse este al primero después de que el mismo agrediera con una patada a su hermana Noemí, novia del acusado, agarrándose ambos y comenzando a pelear, y en el curso de la pelea el acusado, con un cuchillo o navaja que llevaba en la mano derecha, con ánimo de acabar con la vida de Ovidio, o asumiendo al menos la alta probabilidad de que con ello podría causarle la muerte, le asestó una puñalada en el cuello, además de pincharle otra vez con la misma arma blanca en el hombro izquierdo. La víctima, sangrando abundantemente, huyó andando hacia una plaza próxima donde agentes policiales le localizaron y trasladaron al centro hospitalario donde recibió atención médica y quirúrgica, habiendo tardado en curar 201 días, habiendo sufrido el perjuicio personal y restándole las secuelas que se describen en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida.

Para llegar a tales conclusiones fácticas, el órgano de enjuiciamiento valora, en primer término, la propia declaración del agredido, Ovidio, que, en el acto del juicio, identificó al acusado (novio de su hermana) como la persona que le agredió con el arma blanca. Pero también, en segundo lugar, el tribunal hace una valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los testigos presenciales y clientes del establecimiento, María Luisa, Tatiana, Edurne, y Olga ; el portero de dicho establecimiento, Jose Antonio; la sobrina del agredido, Leyanes Pisa Montoya; los agentes de la Policía Nacional con número profesional NUM003 y NUM004; los agentes de la Policía Local con número de identificación NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, y NUM011. En tercer lugar, el informe médico-forense. Y, en cuarto y último lugar, la declaración del propio acusado, que reconoció hallarse en el citado establecimiento con su pareja, Noemí, hermana del agredido, y asimismo reconoció que vio como este último daba una patada a Noemí, interviniendo para defenderla, si bien Ovidio y él solo se habían empujado, negando llevar consigo una navaja o cuchillo y haber sido la persona que apuñaló a Ovidio.

Con base en tales pruebas, de las que se hace en la sentencia una valoración conjunta y armónica, teniendo en cuenta tanto lo declarado en fase de instrucción como en el acto del juicio oral, el tribunal deduce, más allá de toda duda razonable, que fue el acusado quien apuñaló al lesionado con la navaja o cuchillo que portaba, no solo porque fue la única persona que tuvo enfrentamiento y se peleó con Ovidio, que además le ha identificado como el agresor, sino también porque las heridas que presentaba el agredido en el cuello y en el hombro son compatibles con la utilización de una navaja, cuchillo u otra arma similar, tal y como informó el Médico-Forense, y porque, finalmente, hubo testigos presenciales de los hechos que observaron que el acusado llevaba en la mano una navaja o cuchillo.

**II.B)** Frente a tan contundente bagaje probatorio, la Defensa del acusado insiste en el recurso en negar la autoría de la agresión con la navaja, cuchillo o arma blanca que causó las lesiones padecidas por la víctima, Ovidio, alegando que el órgano de enjuiciamiento da por desvirtuada la presunción de inocencia del acusado sin que exista prueba de cargo bastante, válida y suficientemente motivada, puesto que el pronunciamiento condenatorio se apoya, de modo decisivo, en la declaración de la víctima y en testimonios que presentan significativas contradicciones entre lo manifestado en el acto del juicio oral y sus previas manifestaciones tanto en sede policial, como en la judicial, y en la fase de instrucción, y sin que el tribunal explique o motive suficientemente el por qué da mayor verosimilitud a unas declaraciones frente a otras. Por otro lado, también se denuncia en el recurso (como motivo independiente, pero que tratamos en este mismo ámbito de la presunción de inocencia y del error en la valoración de la prueba) una supuesta aplicación incorrecta del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por una irregular “revitalización” de las declaraciones previas contradictorias, puesto que la sentencia ni transcribe ni individualiza con precisión los pasajes leídos al amparo de dicho precepto legal antes citado, ni expone las concretas razones por las que atribuye mayor credibilidad a la versión pretérita que a la inmediata en juicio, omitiendo valorar los factores de percepción, la posible sugestión o contaminación entre testigos, y la propia dinámica tumultuaria de una pelea nocturna a la salida de un local.

**II.C)** Sin embargo, tales alegatos impugnatorios no pueden ser aceptados.

Desde luego, en absoluto podemos apreciar un déficit en la motivación probatoria por parte del órgano de enjuiciamiento, puesto que, en la sentencia recurrida, se valoran y escrutan todos los medios probatorios ya referidos, de una forma conjunta y armónica, siendo todos ellos medios de prueba lícitos y desarrollados con respeto a los derechos constitucionales, además de respetuosos con las normas procedimentales y legales, de manera que solo desde el comprensible y legítimo deseo de combatir una sentencia condenatoria puede entenderse que se haga referencia en el recurso a que se haya infringido el principio de presunción de inocencia del acusado, siendo éste un alegato totalmente injustificado.

Cuestión distinta es que el órgano de enjuiciamiento haya podido errar o equivocarse al hacer la referida valoración de los medios probatorios, pero entendemos igualmente que el alegato que se hace en tal sentido en el recurso de apelación carece también de todo fundamento. En efecto, no hay tal error. La declaración de la víctima, Ovidio, prestada en el acto del juicio oral, no deja lugar a dudas cuando identifica al acusado, novio de su hermana, como la persona que se peleó con él y que, en el curso de dicha pelea, le hirió con una navaja, cuchillo o arma blanca causándole las lesiones que padeció. Lo mismo había declarado en la fase de instrucción, aunque en los primeros momentos tras la citada agresión, y ante la policía, no hubiese efectuado unas manifestaciones tan contundentes o no hubiese sido capaz de identificar plenamente a dicho agresor, lo que resulta comprensible dada la gravedad de la situación y de las heridas sufridas. No hay razón alguna para dudar de la fiabilidad del testimonio del agredido, ni tiene explicación que le identifique plenamente en la forma indicada de no ser ello cierto. Por otra parte, la referida identificación coincide también plenamente con lo declarado durante la fase de instrucción por, al menos, dos testigos que precisamente no tienen vínculo alguno (que se haya demostrado) ni con la víctima ni con el agresor, y nos referimos a la testigo Olga y al portero del establecimiento Jose Antonio. Ambos vieron perfectamente como el acusado hirió a Ovidio con una navaja o arma blanca que portaba. En la sentencia se valora igualmente la declaración de otro de los testigos, Fermina, que es sobrina del lesionado y de la pareja del acusado, de la que se deduce que fue el acusado el que agredió con el arma blanca a su tío, cuando dice que se metió para defender a su tía Noemí y que “se le había ido la mano”. También, el testimonio de dos de los agentes de la policía nacional, que recibieron declaración al lesionado cuando éste se encontraba en el centro hospitalario, han declarado que el mismo dijo que era la pareja de su hermana el que le había pinchado o herido.

Con tales pruebas testimoniales, en la sentencia recurrida se concluye que el autor de la agresión homicida con el arma blanca fue el acusado, y ello es indudablemente una conclusión totalmente racional y razonada, que compartimos plenamente en esta segunda instancia, por más que haya otros testigos presenciales que en el acto del juicio no hayan afirmado de forma clara y contundente que vieran al acusado efectuar la citada agresión, modificando incluso lo que hubieran podido declarar en sentido distinto las fases policial o judicial de la instrucción.

En tal sentido, no apreciamos la infracción o el error de aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se denuncia en el recurso, puesto que, en dicho precepto, lo que se establece es que, cuando la declaración de un testigo en el acto del juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, puede pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes, y que, después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe. E igualmente, ha de tenerse en cuenta que una doctrina jurisprudencial constante, de la que se hace eco la propia sentencia recurrida, ha señalado que, cuando han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el acto del juicio oral y la declarado en al fase de instrucción, el tribunal puede contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de tales contradicciones, valorándolas a efectos probatorios y, en consecuencia, extraer del relato previo o presente la convicción que entienda que se ajusta a lo verdaderamente acontecido.

Conforme a dicha doctrina, la Audiencia Provincial de León, tras constatar que las acusaciones preguntaron a dichos testigos ( se refiere a María Luisa, Tatiana Bocar Quartino y Edurne) sobre las contradicciones que existían entre lo que manifestaban en el acto del juicio oral (básicamente que no vieron que el acusado clavase la navaja o arma blanca a la víctima) y lo que dijeron en la fase de instrucción (ante la policía o en el juzgado de instrucción), las explicaciones que dichos testigos dieron respecto de tales contradicciones no resultaron convincentes para el tribunal, por lo que se prescindió de su testimonio (sin duda por no considerarlo fiable), atendiendo solo a otros testimonios (que ya hemos referido) que no adolecían de tales defectos y resultaron más fiables y convincentes. En modo alguno, ello supone una infracción o error en la aplicación del indicado precepto legal.

En definitiva, ni ha habido infracción del derecho a la presunción de inocencia, ni hay base alguna para considerar errónea la valoración de la prueba efectuada por el órgano de enjuiciamiento en la sentencia recurrida.

Los motivos de impugnación analizados se desestiman.

### TERCERO.- MOTIVO REFERENTE A ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS.

A continuación, y con carácter subsidiario al motivo anterior, la Defensa del acusado alega error en la calificación jurídica de los hechos por parte de la sentencia recurrida, al estimar que los mismos son constitutivos de un delito intentado de homicidio del artículo 138, en relación con el artículo 16.1 del Código Penal, entendiéndose, por el contrario, que serían constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 y/o del artículo 148.1.1º del Código Penal, puesto que no hay base para entender que el acusado pudiera haber tenido intención de causar la muerte del agredido.

Sobre el dolo o intención de matar en el delito de homicidio, en la **STS de 18 de Octubre de 2.018** se expone, con remisión a la STS de 30 de Enero de 2.010 y otras que ésta cita, en síntesis, la doctrina del Tribunal Supremo sobre tal cuestión, en los siguientes términos:

*"El elemento subjetivo del delito de homicidio no solo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido ( STS. 8.3.2004 ).*

*Como se argumenta en la STS de 16.6.2004, el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado.*

*Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto, para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" (STS de 1 de diciembre de 2004 , entre otras muchas). Así pues, y como concluye la sentencia de esta Sala de 3.7.2006 , **bajo la expresión "ánimo de matar" se comprenden generalmente en la jurisprudencia tanto el dolo directo como el eventual.***

*Así como en el primero la acción viene guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sabe el peligro concreto que crea con su conducta para el bien jurídico protegido, a pesar de lo cual continúa su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no impide la acción. En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continua realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca.*

*Por consiguiente, tal como se aprecia en los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta Sala... ha venido aplicando en numerosas resoluciones un criterio más bien normativo del dolo eventual, en el que prima el elemento intelectual o cognoscitivo sobre el volitivo, al estimar que el autor obra con dolo cuando haya tenido conocimiento del peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados por la norma penal.*

*Sin embargo, ello no quiere decir que se excluya de forma concluyente en el dolo el elemento volitivo ni la teoría del consentimiento. Más bien puede entenderse que la primacía que se otorga en los precedentes jurisprudenciales al elemento intelectual obedece a un enfoque procesal del problema. De modo que, habiéndose acreditado que un sujeto ha ejecutado una acción que genera un peligro concreto elevado para el bien jurídico con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado lesivo, se acude a máximas elementales de la experiencia para colegir que está asumiendo, aceptando o conformándose con ese resultado, o que cuando menos le resulta indiferente el resultado que probablemente va a generar con su conducta.*

*Así pues, más que excluir o descartar el elemento volitivo, la jurisprudencia lo orilla o lo posterga en la fundamentación probatoria por obtenerse de una mera inferencia extraíble del dato de haber ejecutado el hecho con conocimiento del peligro concreto generado por la acción. Y es que resulta muy difícil que, en la práctica procesal, una vez que se acredita el notable riesgo concreto que genera la acción y su conocimiento por el autor, no se acoja como probado el elemento de la voluntad o del consentimiento aunque sea con una entidad liviana o claramente debilitada. A este elemento volitivo se le asignan los nombres de asentimiento, asunción, conformidad y aceptación, en lo que la doctrina ha considerado como una auténtica disección alquimista de la voluntad, y que en realidad expresa lingüísticamente el grado de debilidad o precariedad con que emerge en estos casos el elemento volitivo.*

*Por lo demás, también parece claro que el conocimiento siempre precede a la voluntad de realizar la conducta que se ha previsto o proyectado. Si a ello se le suma que probatoriamente la acreditación del elemento intelectual, una vez que el riesgo es notablemente elevado para que se produzca el resultado, deriva en la acreditación inferencial de la voluntad, es comprensible la postergación de ésta en la práctica del proceso. Y es que tras constatarse que el autor actuó con el conocimiento del peligro concreto que entrañaba su acción, no parece fácil admitir probatoriamente que el acusado no asume el resultado lesivo.*

*Las máximas de la experiencia revelan que quien realiza conscientemente un acto que comporta un grave riesgo está asumiendo el probable resultado. Sólo en circunstancias extraordinarias podrían aportarse datos individualizados que permitieran escindir probatoriamente ambos elementos. Las alegaciones que en la práctica se hacen en el sentido de que se confiaba en que no se llegara a producir un resultado lesivo precisan de la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen esa confianza, pues ésta no puede convertirse en una causa de exculpación dependiente del subjetivismo esgrimido por el imputado. En principio, el sujeto que ex ante conoce que su conducta puede generar un grave riesgo para el bien jurídico está obligado a no ejecutarla y a no someter por tanto los bienes jurídicos ajenos a niveles de riesgo que, en el caso concreto, se muestran como no controlables.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Sala viene considerando como **criterios de inferencia para colegir el ánimo de matar** los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto ( SSTS. 57/2004 de 22-1 ; 10/2005, de 10-1 ; 140/2005, de 3-2 ; 106/2005, de 4-2 ; y 755/2008, de 26-11 )."*

En la sentencia recurrida, que se hace eco de la indicada doctrina jurisprudencial, se hace un juicio de inferencia sobre la intención del acusado al efectuar los dos navajazos o cuchilladas sobre la víctima (uno en el cuello y otro en el hombro izquierdo), partiendo de los datos fácticos debidamente acreditados que se reflejan el cuadro probatorio analizado previamente, y se llega a la conclusión, lógica y razonada, de que el acusado actuó con la evidente intención de causar la muerte del agredido, Ovidio, al apuñalarle en el cuello, órgano vital y básico para la vida de las personas, puesto que alberga órganos indispensables como la arteria carótida, venas yugulares, grandes vasos torácicos, cúpula pulmonar, tráquea, laringe y esófago, cuya lesión bien pudo poner en serio riesgo la vida de la víctima. Además de ello, en la sentencia se valora igualmente que el acusado lesionó también con el mismo arma blanca el hombro del lesionado, además de haber abandonado el lugar rápidamente tras la agresión sin auxiliar a la víctima, así como que, una vez identificado el agresor por los agentes policiales y sorprendido el mismo en el inmueble en el que residía, se negó a abrirlas la puerta, todo lo cual constituyen signos externos indicadores de la voluntad homicida, que se deduce así de una forma racional y lógica. A lo que se añade que, en todo caso, sería aquí de aplicación la doctrina reiterada sobre el dolo eventual en el delito de homicidio, puesto que resulta evidente que, al menos, el acusado conocía el serio peligro que para la vida de su contrincante suponía apuñalarle con un cuchillo o arma blanca en el cuello, que es tenido reiteradamente por la jurisprudencia como una de las zonas corporales reveladoras del ánimo letal en quien lo hiere.

No podemos sino compartir y hacer nuestro todos los acertados razonamientos de la sentencia recurrida, confirmando que resulta clara, por lo expuesto, la voluntad homicida del acusado, sin que desvirtúe tal conclusión el hecho de que, conforme al dictamen forense, la herida en el cuello cursase "con disección de rama de la yugular interna, sin evidencia de sangrado activo", puesto que, tal y como se razona en la sentencia recurrida, la no excesiva gravedad de las heridas no impide apreciar el dolo, aunque sea eventual, de matar, como tampoco excluye éste último las declaraciones de los testigos cuando declaran que vieron pelearse a Ovidio con el acusado, dándose manotazos, pues resulta obvio que, de la fase inicial de la pelea, se pasó

directamente por el acusado a sacar o enarbolar una navaja o arma blanca con la que hirió a su contrincante en el cuello y el hombro, en una acción que es claramente homicida, sin necesidad de que se precise la trayectoria, profundidad determinante o intensidad del golpe, bastando con la descripción de las graves lesiones padecidas en la zona afectada y del carácter crítico y vital de la misma, que se determinan en el relato de hechos probados.

El motivo es igualmente desestimado, confirmando que es plenamente acertada la calificación jurídico penal de tales hechos.

#### **CUARTO.- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO A LA**

#### **FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**E INFRACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Finalmente, en el recurso de apelación, la Defensa del acusado hace un alegato, claramente genérico, en relación con la individualización de la pena impuesta al acusado, que se tacha de falto de motivación y que no pondera adecuadamente las circunstancias personales del penado, tales como la ausencia de antecedentes penales, la gravedad del hecho y las demás circunstancias en las que se desarrolló el mismo, así como ignoró la posibilidad de haber impuesto la pena en su grado mínimo.

Sin embargo, cuanto se alega en el recurso no es cierto. La sentencia recurrida razona, tras exponer la doctrina jurisprudencial atinente a la fase de individualización de la pena, que, partiendo del abanico de pena de prisión que va de 5 a 10 años, teniendo en cuenta que estamos ante un delito de homicidio intentado, en el que no concurren circunstancias, no hay razones para imponer la pena en la cifra mínima, como se pretende ahora en el recurso, sino algo por encima de dicha cifra mínima (6 años), pero siempre dentro de la mitad inferior, teniendo en cuenta la especial perversidad del acusado al apuñalar a la víctima con una arma blanca tanto en el cuello como en el hombro, y el grado de agresividad del atacante que motivó que la víctima tuviese que huir del lugar en busca de ayuda pese a sangrar abundantemente.

Compartimos el criterio proporcional, racional y prudente del tribunal sentenciador, sin que haya razón alguna para enmendarlo, y, por tanto, el motivo de impugnación es igualmente rechazado.

**QUINTO.- COSTAS.-** Pese a la desestimación del recurso de apelación y confirmación íntegra de la sentencia recurrida, no hay razones que justifiquen la imposición de las costas de esta segunda instancia, pues el acusado apelante se limita a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva frente a un pronunciamiento condenatorio para él.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

#### **-FALLAMOS-**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el acusado Erasmo, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), de fecha 29 de enero de 2.026, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./